

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN  
PRESENTADO POR CASINO DEL MAR S.A.  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA  
N°61, DE 22 DE ENERO DE 2024, DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE  
JUEGO.**

**ROL N°16/2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los Decretos N°32 de 2017, N°248 de 2020, y N°412 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, el primero que designa y los siguientes que renuevan a la Sra. Vivien Villagrán Acuña en el cargo de Superintendente de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°1779, de 12 de junio de 2023, de esta Superintendencia, que formuló cargos a la sociedad operadora Casino del Mar S.A.; en la presentación CDM/281/2023, de fecha 30 de octubre de 2023, de la sociedad operadora **Casino del Mar S.A.**, en la Resolución Exenta N°61, de 22 de enero de 2024, que pone término al procedimiento sancionatorio e impone sanción que indica; en la presentación de Casino del Mar S.A., CDM/308/2023, de 19 de diciembre de 2023, mediante la cual remite una reclamación en contra de la Resolución Exenta N°61, ya citada; en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°1779, de 12 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino del Mar S.A.**, por cuanto habría suspendido tres fechas del torneo de juego "Máquinas de Azar Invierno 2021 Enjoy Club 001 2021", específicamente en los días 6, 13 y 27 de diciembre de 2021, sin haber comunicado oportunamente dicha situación a esta Superintendencia y, en consecuencia, no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del numeral 13 "Política de Modificación de las Bases, Suspensión del Evento Promocional o Aplazamiento del Evento promocional", de las bases del mencionado torneo, ya que allí se señala que la sociedad operadora deberá informar oportunamente a esta Superintendencia la suspensión o cancelación de un torneo.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°61, de 22 de enero de 2024, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación fundada a **Casino del Mar S.A.** de una multa a beneficio fiscal de 30 UTM (treinta Unidades Tributarias Mensuales) en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por haber incumplido las instrucciones establecidas en el párrafo cuarto del número 6. "Cancelación, Suspensión, Adelanto o Postergación del Torneo de Juego", de la Circular N°37, de 23 de agosto de 2013, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras acerca de la notificación y contenido de los reglamentos y/o de las bases de torneos de juego y sus modificaciones; lo dispuesto en las Bases del torneo de juego "Máquinas de Azar Invierno 2021 Enjoy Club 001 2021", número 13 "Política de Modificación de las Bases, Suspensión del Evento Promocional o Aplazamiento del Evento promocional", párrafo cuarto; y lo dispuesto en el Numeral 1.2. del título VII "Torneos de Juego" del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006 y sus posteriores modificaciones, de esta Superintendencia.

3. Que, la referida Resolución Exenta N°61 fue notificada, con fecha 23 de enero de 2024, por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, dictado por este Servicio.

4. Que, con fecha 8 de febrero de 2024, la sociedad operadora **Casino del Mar S.A.** interpuso dentro de plazo y ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°61, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995, en la cual solicita *“que se absuelva a Casino del Mar de los cargos formulados y con eso, dejar sin efecto la sanción contenida en la Resolución Reclamada; o en subsidio, aplicar la sanción de menor entidad o la multa más baja”*.

5. Que, en particular, la sociedad operadora señala en su reclamación, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes.

5.1. *“En la Resolución Reclamada se ha tomado como referencia para cuantificar la multa, el primer proceso sancionatorio de mi representada Casino del Mar, conforme al cual se establecieron tres infracciones de diversas índoles y gravedad cuyo resultado fue la sanción impuesta y pagada ascendiente a la suma de 50 UTM. Que al respecto no es posible establecer nexo causal entre dos procesos sancionatorios divergentes, cuya naturaleza y definición conforme al mérito del proceso administrativo, resuelve en relación a la prueba rendida y circunstancias de hecho en particular de cada caso. Desde el inicio Casino del Mar identificó el error e informo de lo sucedido, tomó las medidas correctivas al respecto, para corregir los errores y cumplir con la normativa vigente”*.

5.2. *“Casino del Mar detenta su permiso de operación desde el 31 de julio del año 2021 y los hechos sancionados respecto de la suspensión del torneo TGM “Máquinas de Azar Invierno 2021 Enjoy Club 001 2021” son pocos meses de entrada en operación, donde nuestros colaboradores estaban conociendo, aprendiendo y aplicando la normativa SCJ que implicaba un actuar distinto a un casino municipal.*

*Que, en lo que respecta al proceso de suspensión de torneos TGM, conforme a las prácticas y normativas de la concesión municipal existía un funcionario, (Inspector Municipal) que fiscalizaba en sala y revisaba tanto la realización como suspensión de los torneos dando fe y registro de los mismos. Luego con la entrada en vigencia de mi representada, Casino del Mar dispuso personal idóneo y capacitado para hacer cumplir e informar respecto de la suspensión de torneos conforme a la Circular N°37 ordena, sin embargo, es lógico que la implementación de un nuevo sistema normativo traiga consigo errores, en la operación. Esto considerando, las prácticas y costumbres arraigadas del sistema pretérito, como fue la concesión municipal de casinos, sin perjuicio de la capacitación permanente que mi Representada hace a sus trabajadores.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, consideramos prudente recalificar la conducta sancionada, pues no consta ni existe perjuicio o vínculo causal de daño alguno para con los clientes. Desde el ámbito administrativo y durante todo el proceso podemos confirmar que se subsanó y se aceptó, frente a vuestra autoridad administrativa la irregularidad, tomándose las medidas preventivas y de refuerzo en los procesos observados, razón por la cual mi Representada se allanó a los cargos suscitados tomando en consideración las medidas y observaciones fiscalizadas”*.

En este contexto, la sociedad operadora estima que esta circunstancia afecta sus derechos, por cuanto *“la evaluación de una conducta es subjetiva y forma parte de un ejercicio discrecional de la autoridad, esto es, la conducta desarrollada por la Sociedad en una ponderación o grado de calificación inexacto o más bien inexacta respecto del proceso administrativo y su sanción”*.

5.3. Finalmente, la sociedad operadora estima que resulta *“prudente recalificar la conducta sancionada, pues no consta ni existe perjuicio o vínculo causal de daño alguno para con los clientes. Desde el ámbito*

*administrativo y durante todo el proceso podemos confirmar que se subsanó y se aceptó, frente a vuestra autoridad administrativa la irregularidad, tomándose las medidas preventivas y de refuerzo en los procesos observados, razón por la cual mi Representada se allanó a los cargos suscitados tomando en consideración las medidas y observaciones fiscalizadas”.*

6. Que, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por la sociedad operadora **Casino del Mar S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) Respecto del alegato consistente en que el nexo causal entre el procedimiento administrativo sancionador Rol N°12-2023 y los presentes autos infraccionales serían “divergentes”, cabe señalar que un nuevo estudio de los antecedentes permite a esta Superintendencia advertir una inconsistencia entre la apreciación de la sanción anterior y el efecto de ella en el actual procedimiento. En efecto, dentro de las infracciones representadas por esta Superintendencia, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol N°12-2023, se encuentra acreditado que la sociedad operadora **Casino del Mar S.A.** no informó la suspensión del torneo “Slots Mania 300”, el cual se realizó el 25 de junio de 2022. A primera vista, se puede estimar que la sociedad operadora habría incurrido en reiteradas infracciones relacionadas con la ejecución de torneos, las cuales permitirían valorar la proporcionalidad de la multa aplicada con mayor severidad. Sin embargo, a la fecha de la ocurrencia de los hechos que ameritan el presente procedimiento, la sociedad operadora no tenía a la vista dichos antecedentes, razón por la cual no pueden ser considerados para este caso.

Por lo anterior, este alegato será considerado para los efectos de reconsiderar la multa aplicada mediante la referida Resolución Exenta N°61.

b) En cuanto al alegato consistente en que la utilización de la circunstancia de tratarse de un casino de juegos que entró en operación en el año 2021, para determinar la envergadura de la sanción a aplicar afectaría los derechos de la sociedad operadora **Casino del Mar S.A.**, se tomará en consideración lo indicado es su reclamación.

c) Respecto al alegato consistente en que no consta ni existe perjuicio o vínculo causal de daño alguno para los clientes y que durante todo el proceso la sociedad operadora subsanó y aceptó la irregularidad, cabe señalar que respecto de lo primero se concluye que no han sido aportados nuevos elementos o antecedentes distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales, que permitan una nueva apreciación de los hechos y una nueva ponderación de la sanción aplicada, correspondiendo, por tanto, mantener el criterio sostenido, sus fundamentos y las decisiones adoptadas en la sanción impuesta en la resolución reclamada a este respecto. En cuanto a lo segundo, es útil destacar que el allanamiento de la sociedad operadora **Casino del Mar S.A.** a los cargos imputados por esta Superintendencia es una circunstancia que debe ser considerada para determinar el monto de la multa aplicada. Por lo anterior, este último alegato será considerado para los efectos de reconsiderar la multa aplicada mediante la referida Resolución Exenta N°61.

En consecuencia, concurriendo circunstancias aminorantes de responsabilidad se revisará la cuantía de la multa aplicada a la sociedad operadora **Casino del Mar S.A.** mediante la referida Resolución Exenta N°61.

7. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995.

**RESUELVO:**

**1. ACOGESE PARCIALMENTE** la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°61, de 22 de enero de 2021, que puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, iniciado mediante el Oficio Ordinario N°1779, de 12 de octubre de 2023, rebajándose, en consecuencia, la aplicación a la sociedad operadora **Casino del Mar S.A.** de una multa a beneficio fiscal de **10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales)** en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por haber suspendido tres fechas del torneo de juego "Máquinas de Azar Invierno 2021 Enjoy Club 001 2021", específicamente en los días 6, 13 y 27 de diciembre de 2021, sin haber comunicado oportunamente dicha situación a esta Superintendencia.

**2. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino del Mar S.A.** para los fines legales pertinentes.

**3. TÉNGASE PRESENTE** asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**4. NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE**

**AL EXPEDIENTE.**

**Distribución**

- Gerente General Casino del Mar S.A.
- Presidente del Directorio Casino del Mar S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

